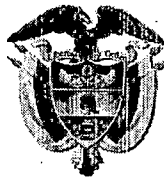


12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Exp. Rad. No. 11001400301220160001200

Clase: Verbal

Demandante: Ligia Castro de Contreras en representación de Leonor Castro Castillo

Demandados: Sociedad Inversionistas S.A.S., Saida Judith Arciniegas Gil, Nereo Mariño Quiroga.

Providencia: Sentencia de segunda instancia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Juzgado el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por Sociedad Inversionistas S.A.S contra la **SENTENCIA** de primer grado que, en el proceso verbal de Ligia Castro de Contreras en representación de Leonor Castro Castillo contra Sociedad Inversionistas S.A.S., Saida Judith Arciniegas Gil, Nereo Mariño Quiroga, dictó el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, D.C., el 30 de julio de 2019, haciendo uso de la facultad establecida en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Esperanza Gordillo Pulido y Pedro Luis Acosta, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron el 14 de marzo de 2016, demanda verbal contra Sociedad Inversionistas S.A.S., Saida Judith Arciniegas Gil, Nereo Mariño Quiroga, con el fin de que: (i) se declare la nulidad absoluta del endoso del CDT N° AB19168141 de Banco Davivienda por valor de \$40'000.000,00, así como sus rendimientos financieros, efectuado el 8 de abril de 2015 a favor de Nereo Mariño Quiroga, por incapacidad absoluta de la endosante; (ii) se declare, en consecuencia, la nulidad absoluta del endoso realizado por Nereo Mariño Quiroga a favor de Sociedad Inversionistas S.A.S.; (iii) se ordene la entrega de los dineros a Ligia Castro de Contreras por concepto de dicho CDT; (iv) se

declare la nulidad absoluta del endoso del CDT N° 25001259429 del Banco Caja Social por valor de \$50'000.000,00, así como sus rendimientos financieros, efectuado el 27 de mayo de 2015, a favor de Saida Arciniegas, por incapacidad absoluta de la endosante; (v) se declare, por consiguiente, la nulidad absoluta del endoso realizado por Saida Arciniegas a favor de Sociedad Inversionistas S.A.S. y; (vi) se ordene la entrega de los dineros a Ligia Castro de Contreras por concepto de dicho CDT.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, la parte actora expuso, en compendio, lo siguiente:

2.1. Leonor Castro Castillo tiene 82 años de edad, estado civil soltera, sin hijos, siempre ha vivido sola, fue declarada interdicta el 2 de julio de 2015 y se le nombró como curadora provisional a Ligia Castro de Contreras, toda vez que ha sufrido de demencia senil, su juicio y raciocinio se encuentra comprometido de forma irreversible y no debe tomar decisiones de tipo legal.

2.2. Los dineros de la venta de una propiedad de la señora Castro Castillo fueron puestos en dos CDT, uno por \$40'000.000 en Davivienda y otro por \$50'000.000 en Caja Social.

2.3. A raíz de su enfermedad, la cuidaba una enfermera de nombre Olga Lucia Villanueva Lozada, y desde entonces no quiso recibir a su familia, su cédula se perdía y sacaba plata en compañía de dicha enfermera, ésta última se la llevaba por varios días a su casa sin dar explicación, decía mentiras sobre el paradero de los CDT, emitió una orden para que la familia no pudiera entrar a visitar a su hermana.

2.4. Se averiguó con las entidades bancarias en mención y se pudo establecer cierta información, la que fue complementada a través de una acción de tutela que conoció el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, que mediante fallo del 20 de noviembre de 2015, ordenó, de manera provisional, no entregar los dineros constituidos mediante los CDT en mención, hasta tanto la autoridad se pronunciará sobre los mismos.

3. El Juzgado de primera instancia admitió la demanda el 22 de abril de 2016¹.

4. El extremo demandado, se notificó por aviso, sin embargo, dentro del término legal establecido para tal efecto, permanecieron silentes, a excepción de Sociedad Inversionistas S.A.S., que interpuso las excepciones de mérito que denominó. *"interdicción posterior al negocio jurídico"*, *"capacidad para realizar el negocio jurídico"*, *"buena fe exenta de culpa"*, *"principio de autonomía de los títulos valores"*, *"falta de causa para demandar"* y *"ausencia de enriquecimiento sin causa"*.

Los referidos medios exceptivos se sustentaron, básicamente, en que, (i) los endosos fueron realizados con anterioridad a la declaratoria de interdicción provisional, en tal sentido se presumía que tenía capacidad plena para ello, sin que haya un diagnóstico certero de demencia senil; (ii) el objeto social de la sociedad demandada consiste en realizar inversiones de todo tipo, por lo que en ejercicio del mismo adquirió los CDT, los que fueron pagados a sus titulares; (iii) la nulidad no alcanza al tercero de buena fe invencible; para Inversionistas S.A.S., era imposible saber que la señora Leonor Castro padecía de una enfermedad mental que afectará el primer endoso, creyó en la legalidad de los endosos y tomo las medidas normales; en materia cambiaria y dada la autonomía de los títulos valores, las excepciones no son oponibles a terceros de buena fe y; (iv) no hay enriquecimiento sin causa, pues fueron pagados los CDT a sus titulares.

5. El 13 de julio de 2018, se convocó a las partes y sus apoderados a la audiencia prevista en el artículo 372 del estatuto general del proceso, con el fin de intentar la conciliación, o en su defecto, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión y de ser posible se proferiría sentencia; lo cual aconteció el 7 de febrero de 2019².

6. Rituada en debida forma la instancia, el *a quo* profirió sentencia el 30 de julio de 2019, en audiencia, contra la cual, ambos extremos procesales

¹ Cfr. fl. 228 cd 1.

² Cfr. Fls. 649 a 651 *ibídem*.

formularon recurso de apelación, el cual fue concedido, motivo por el cual se encuentra la actuación ante esta instancia judicial donde, luego de admitido, se convocó a las partes a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P. Se anunció que, conforme al artículo 373.5 *ibídem*, la sentencia se emitiría por escrito dentro del término allí señalado, y se anticipó el sentido del fallo, el cual fue brevemente sustentado por el Despacho.

III.- LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez primera instancia, luego de exponer los hechos, las pretensiones, hablar de la nulidad, nulidad absoluta, los vicios del consentimiento de las causas y objeto ilícito y la simulación, resolvió declarar la nulidad de los endosos, ordenar la entrega de los dineros y condenar en costas a los demandados, para lo cual, en síntesis, se observa lo siguiente: (i) concluyó que existe causa ilícita en los endosos de los CDT's por ser interdicta la endosante, ya que está probada su incapacidad absoluta; (ii) citando como fundamento el artículo 1502 del Código Civil, se abstuvo de estudiar las excepciones de mérito; (iii) está convencido de que no hay mala fe de inversiones S.A.S.

IV. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada judicial que representa a la sociedad codemandada, argumentó que, si bien se probó la incapacidad de la señora Leonor Castro, ello no puede generar la nulidad de los endosos realizados por Saida Judith Arciniegas Gil, Nereo Mariño Quiroga a la Sociedad Inversionista S.A.S., última ésta que es una tercera de buena fe, sobre la cual la jurisprudencia ha reconocido los derechos que les asiste como adquirentes de buena fe, que pagó el precio y cumplió con los requisitos legales; además, que los títulos no tenían ningún tipo de restricción que impidieran su libre circulación. Por último, puso de presente la incongruencia entre la fijación de los hechos y el litigio y la sentencia.

2. La parte actora, a su turno, considera que la nulidad del acto jurídico nulita los endosos que se hayan realizado con posterioridad, razón por la que las cosas deben retornar al estado al que se encontraban con anterioridad al endoso que realizó la señora Leonor Castro Castillo, razón por la que se debe devolver por los demandados los dineros representados en los CDT's.

V. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para decidir de fondo el asunto sometido a nuestra consideración en sede de segunda instancia, pues, la competencia de esta sede judicial para desatar la alzada no merece reparo alguno, como tampoco la de primera, la demanda fue presentada en debida forma, y la capacidad para ser parte y la procesal, también se satisface en ambos extremos de la *Litis*.

2. El problema jurídico aquí planteado se limita a determinar si el endoso que Nereo Mariño y Sayda Arciniegas realizaron a Sociedad Inversionista S.A.S. es nulo y, en tal sentido, si dicha sociedad está obligada a devolver los dineros a la demandante, con la consecuente condena en costas.

2. El CDT y los efectos de la nulidad absoluta del endoso frente a terceros adquirentes de buena fe.

2.1. Los Certificado de Depósito a Término

El CDT [Certificado de Depósito a Término] es un título valor que emite un banco a un cliente que ha hecho un depósito de dinero con el propósito de constituir un certificado [documento] por un plazo o término de tiempo determinado que debe ser como mínimo de treinta días, el cual es redimible o reembolsable sólo en los plazos y términos pactados al momento de constituirlo y puede ser negociado o endosado.

Está clasificado como un título valor nominativo, es decir, los contemplados en el artículo 648 del Código de Comercio, disposición según la cual tendrán

dicho carácter cuando "en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Sólo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste", como expresa Joaquín Rodríguez, citado por el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, es "la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho (sic) común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho"³

Ahora bien, el problema de la tenencia legítima, que involucra la posibilidad de exigir la prestación contenida en el título, es resuelto en el artículo 647 de nuestro estatuto mercantil estableciendo que se considerará tenedor legítimo a quien posea el título "conforme a su ley de circulación".

En relación con la circulación en este tipo de títulos, se ha dicho: "además de la transferencia de la tenencia exige dos requisitos: El primero, desarrollo de la literalidad cambiaria, es el endoso. El segundo, ajeno por completo a los fundamentos del Derecho Cartular, exige notificar tal endoso al emisor del título, hecho lo cual el creador notificado deberá inscribir al endosatario en un libro de registro que lleva para tal fin (...)"⁴. Sobre la circulación y la legitimación, el citado Trujillo Calle precisó:

"Lo primero que se anota es la precaria fuerza de legitimación del título nominativo o directo por su lento proceso de negociación: endoso, entrega e inscripción del nombre del endosatario en el libro de registro del creador para que este pueda, conforme al artículo 647, reconocer como tenedor legítimo a quien posea el documento en tales condiciones"⁵;

"Como la negociación del título nominativo no produce efectos sino entre endosante y endosatario o entre cedente y cesionario, mas no en relación con el deudor principal o parte directa y terceros mientras no se verifique la inscripción, quiere decir ello que un título de esta naturaleza puede circular sin efectos cambiarios completos, por el simple endoso especial o en blanco o por la carta de traspaso en las operaciones de bolsa de valores, indefinidamente hasta cuando el último endosatario cumpla con la obligación

³ TRUJILLO CALLE, BERNARDO. DE LOS TÍTULOS VALORES. TOMO I. PARTE GENERAL. ED. LEYER LTDA., BOGOTÁ, 2000, PÁGINA 45.

⁴ García Muñoz, José Alpiniano. Títulos valores. Ediciones la constitución, Bogotá, 1997, página 120.

⁵ ídem.

de exhibir el título a aquel deudor para obtener su inscripción"⁶.

Ahora, el pago del CDT debe comprender la obligación cambiaría literalmente incorporada y descrita en el mismo título valor y, naturalmente, lo relativo a la cancelación de intereses deberá obedecer rigurosamente a los términos igualmente consignados en el mismo.

2.2. La legitimación en los títulos valores.

2.2.1. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como aquellos "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*", concepto que pone de presente, entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los "*posea conforme a su ley de circulación*", para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, "*particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho.*"⁷

En ese orden, el poseedor del título, amparado por la apariencia de la titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, "*está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigir el cumplimiento de lo debido*"⁸. Es decir, la función legitimadora de los títulos valores, justificada en la teoría de la apariencia, prescinde de la demostración de la titularidad del derecho, para, en su lugar, habilitar al tenedor para que ejerza el derecho en ellos incorporado mediante la exhibición de éstos, siempre y cuando, claro está, los posea conforme a su ley de circulación.

En ese orden, la legitimación activa requiere de la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos

⁶ *Ibídem.*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles. 14 de junio de 2000. Ref. Expediente No. 5025.

⁸ Casación del 23 de octubre de 1979.

nominativos, se exige el endoso junto con la inscripción en los libros del obligado, de tal forma que quien lo posea en cualquiera de las condiciones mencionadas y lo exhiba al obligado, está legitimado para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra relevado.

Asimismo, tiene a su favor, la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que significa que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 del Código de Comercio, relacionadas con su posesión, la emisión del título y las relaciones jurídicas que le antecedieron; esto es, no le son oponibles *"los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden"*⁹.

2.2.2. La jurisprudencia en cita ha considerado que, se evidencia una desconexión entre la titularidad y la tenencia, toda vez que *"en el campo relativo a las normas que regulan los títulos valores, deba distinguirse entre la persona que lo posee materialmente, pudiendo hacer uso frente al deudor o suscriptor, de su derecho cambiario, y el sujeto que, en realidad de verdad, es el propietario del documento y por ende del derecho en él contenido o incorporado. En ocasiones, claro está, existe plena identificación entre uno y otros sujetos, pero en otras no dejará de presentarse la falta de coincidencia"*¹⁰.

Bajo este panorama, puede haber una separación entre el titular del derecho cartular, que despojado del mismo e impedido para ejercitarlo, como en el presente caso, y la persona legitimada para hacerlo, esto es, quien lo posee conforme a su ley de circulación, por lo que, en caso de conflicto, ha establecido la jurisprudencia, si ese poseedor legitimado es de buena fe, exenta de culpa, la ley lo protege negando la acción reivindicatoria en su contra, como así lo prevé el artículo 820 del Código de Comercio.

⁹ *Ejusdem.*

¹⁰ *Casación del 23 de octubre de 1979, ya citada.*

Ahora, si bien la separación en mención puede ocurrir por un acto voluntario del titular, como cuando lo entrega en usufructo, depósito, prenda, entre otros, o puede originarse en un acto ajeno o contrario a su voluntad, como ocurre en los eventos de pérdida o hurto del título; o en este caso, cuyos CDT's fueron endosados por una persona absolutamente incapaz, se impone distinguir entre dos situaciones diversas, de un lado, la condición del primer adquirente, en este caso, Nereo Mariño y Sayda Arciniegas y, de otro, la de un tercero tenedor de buena fe exenta de culpa del mismo, como es la Sociedad Inversionista S.A.

En el segundo evento, esto es, en relación con la Sociedad Inversionista S.A., en virtud del principio de la autonomía, al adquirir los títulos consolida sobre éstos un derecho independiente, propio, no derivado de los que le anteceden y distinto de ellos, de tal forma que puede suceder que quien transmita no sea un poseedor legítimo, pero, si quien lo recibe actúa de buena fe exenta de culpa, habrá de adquirir un mejor derecho del que no era titular su antecesor, consolidándose, consecuentemente, como un poseedor, legitimado para ejercitar válidamente el derecho cartular.

Por lo anterior, resulta acertado afirmar que en el *sub judice* no tiene cabida la regla "*nemo plus juris transferre potest quam ipse habet*", pues, es claro que un poseedor de buena fe exenta de culpa puede adquirir un mejor derecho que aquél que le transfirió su antecesor, tan claro es, que el ordenamiento lo asimila al derecho de propiedad sobre el título; tanto así que, se itera, no procede en su contra la acción reivindicatoria, ni podrá prosperar, por ejemplo, la de cancelación y reposición del título adelantada por el tenedor a quien se le ha extraviado o le ha sido hurtado, si aquél se opone exhibiéndolo.

Aunado a lo anotado, debido al precitado principio de la autonomía, ese poseedor de buena fe exenta de culpa queda a salvo de las excepciones personales que el deudor hubiese podido oponerle a sus antecesores. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Por consiguiente, como el artículo 662 del Código de Comercio le prohíbe al

deudor, en todos los casos, exigir la prueba de la autenticidad de los endosos, no puede éste sustraerse al cumplimiento de su obligación frente a quien, en calidad de poseedor legítimo y de buena fe exenta de culpa, le exhiba el título, ello, inclusive, cuando sepa que cualquiera de sus antecesores fuera un poseedor ilegítimo o fraudulento, pues, reiterase aun a riesgo de fatigar, el tercero tenedor de buena fe exenta de culpa consolida en su favor un derecho autónomo y desligado del que le precede, de tan acentuada estima que suele equipararse al de propiedad sobre el título, amén que en cuanto poseedor conforme a la ley de circulación del título, se encuentra legitimado para ejercer el derecho en él incorporado. De ahí que, conforme a la regla contenida en el numeral 12 del artículo 784 ejusdem, no puedan oponérsele las excepciones derivadas de los vicios de transferencia del título, motivo por el cual, el pago en esas condiciones realizado es lícito, liberatorio e ineludible para el obligado.”¹¹

2.3. En conclusión, en el asunto que nos convoca, no se demostró la mala fe del tercero Inversionistas S.A.S. y, por ende, no puede ser obligado a la devolución de los dineros a que se refiere la sentencia emitida por el *a quo*, por ser un adquirente de buena fe, que a su vez transmitió los CDT's a terceros y, por ende, no le son oponibles las excepciones derivadas del primer endoso, esto es, el que se efectuó en cabeza de Nereo Mariño y Sayda Arciniegas, quienes en el presente caso, a pesar de haber sido debidamente notificados, no presentaron defensa alguna o comparecieron a absolver interrogatorio de parte, razón por la que debe tenerse por probadas las excepciones que con fundamento a estos argumentos presentó Inversionistas S.A.S., esto es, de *“buena fe exenta de culpa y principio de autonomía de los títulos valores”*.

Tampoco le son oponibles a la precitada sociedad, las pretensiones subsidiarias de nulidad del endoso por falta de causa y enriquecimiento sin causa, pues, como quedó establecido en el *sub judice*, dicha compañía, en desarrollo de su objeto social, compró los títulos valores aquí mencionados y pagó por ellos las sumas de \$47'200.000 a Sayda Arciniegas y \$38.840.000. a favor de Nereo Mariño, respectivamente.

Bajo esa línea, resulta claro, como así se anticipó al anunciarse el sentido del fallo, que la restricción ordenada por el Juez Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en el numeral 2º del fallo de tutela emitido el 20 de noviembre de

¹¹ *Ibíd.*

17

2015, adicionado el 26 de noviembre de la misma anualidad, en virtud del presente proceso, debe levantarse, de tal suerte que, quien ostente actualmente las posesión de buena fe exenta de culpa de los títulos valores CDT's endosados a su favor, puedan disponer de los mismos; pronunciamiento que omitió efectuar el juez de primera instancia, pero que resulta necesario en virtud de la apelación presentada. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales y de otra índole que hayan ejercido las partes.

3. Consecuentes con lo discurrido en el *sub examine*, se revocará parcialmente y modificará, la sentencia emitida el 30 de julio de 2019, por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, para, en su lugar negar las pretensiones en relación con Sociedad Inversionistas S.A.S. y condenar en costas a la demandante a favor de la sociedad demandada, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 C.G.P., las cuales serán liquidadas en forma conjunta por dicha sede judicial.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el fallo proferido el 30 de julio de 2019, por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR, fundadas y probadas las excepciones denominadas "buena fe exenta de culpa", "principio de autonomía de los títulos valores" y "ausencia de enriquecimiento sin causa", propuestas por Sociedad Inversionista S.A.S.

TERCERO: DENEGAR en consecuencia las pretensiones principales y subsidiarias elevadas por la parte actora contra la sociedad en comento.

CUARTO: MODIFICAR el numeral 2° del citado fallo, en el sentido de indicar que la nulidad allí descrita recae únicamente sobre el acto jurídico de endoso que efectuó Leonor Castro Castillo a favor de Nereo Mariño respecto al CDT N° AB-19168141 del Banco Davivienda S.A., por valor de \$40'000.000,00 y a favor de Saida Arciniegas, respecto del CDT N° 25001259429 del Banco Caja Social por valor de \$50'000.000

QUINTO: MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia apelada, para ordenar a Saida Arciniegas la entrega de la suma de \$50'000.000,00 a favor de Leonor Castro Castillo, por conducto de quien ejerce su representación legal, junto con sus rendimientos producidos desde la fecha en que le fue endosado el CDT N° 25001259429 del Banco Caja Social, hasta su cancelación total.

SEXTO: MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia apelada, para ordenar a Nereo Mariño la entrega de la suma de \$40'000.000,00 a favor de Leonor Castro Castillo, a través de quien ejerce su representación legal, junto con sus rendimientos producidos, desde la fecha en que le fue endosado el CDT N° AB-19168141 del Banco Davivienda S.A., hasta su pago total.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante Leonor Castro Castillo a favor de la demanda Sociedad Inversionista S.A.S. Para tal efecto se fijan como agencias de derecho la suma de \$1'200.000, 00.

OCTAVO: MODIFICAR el numeral 4° de la sentencia impugnada, para indicar que se condena a Saida Arciniegas y Nereo Mariño al pago de las costas procesales a favor de la parte actora.

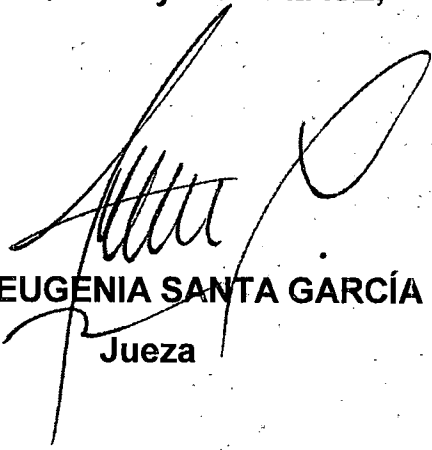
PARÁGRAFO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia.

18

NOVENO: ORDENAR el levantamiento de la restricción impuesta por el Juez Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad en el numeral 2º del fallo de tutela emitido el 20 de noviembre de 2015, adicionado el 26 de noviembre de la misma anualidad por esa autoridad. Oficiese a las entidades financieras respectivas.

DÉCIMO: ORDENAR la devolución de estas diligencias al juzgado de origen. Por secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

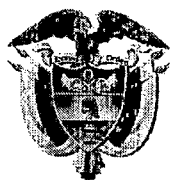
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 047, hoy 19 de mayo de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Exp. No. 11001400308020190104101
Clase: Ejecutivo
Demandante: Progresa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Rodrigo José Peñuela Rodríguez y otro.
Motivo de alzada: Apelación Auto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 18 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá, D.C., negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento denegó la orden de pago deprecada, bajo el argumento que el pagaré base de la acción no cumple con el requisito de exigibilidad a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso, pues respecto al plazo, únicamente se indicó que el capital se pagaría en un solo contado con cinco (5) días de anticipación sin determinarse a fecha exacta para su cumplimiento.

2. Inconforme con tal determinación, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, exponiendo, en síntesis, que la fecha de exigibilidad se encuentra en la carta de instrucciones, en donde se señaló que sería aquella en la que se llenarán los espacios en blanco, esto es, el 9 de agosto de 2019, o en su defecto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 673 del del Código de Comercio, su vencimiento sería a la vista, es decir, exigible al momento de presentación para su pago.

El juez de primera instancia decidió mantener el auto impugnado y conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada invocado. Lo anterior, al considerar que el pagaré no cumple con los requisitos esenciales de que trata el artículo 709 *ibídem*, esto es, lo referente a la forma de vencimiento, en ese orden, al analizar el título valor, se advierte que no es claro, pues se requiere acudir a interpretaciones de otros documentos, como la carta de instrucciones, la cual es accesoria, y no se determinó la fecha de vencimiento en el pagaré.

III. CONSIDERACIONES

1. Resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. [Artículo 422 C. de G. P.]

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

2. De la revisión efectuada a la documental aportada como base del recaudo, de entrada, se advierte que la decisión objeto de recurso debe ser revocada, pues, contrario a lo que concluyó el juez de primera instancia, en el *sub judice* concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para que, con base en aquélla, se pueda emitir la orden compulsiva deprecada.

2.1. El pagaré aportado como base del recaudo no establece o determina la forma de vencimiento y no contiene una fecha cierta de pago de la obligación, sin embargo, se destaca, lo anterior no significa que carezca de vencimiento, pues, conforme al artículo 692 del Código de Comercio, se entiende que vence únicamente cuando es *"presentado para el pago"* al deudor; presentación ésta, que como dispone la norma en cita, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de creación del título.

En efecto, la norma expresamente preceptúa que *"La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época."*

En ese orden, si el pagaré tiene como fecha de creación 4 de agosto de 2019, su presentación para el pago, se debe hacer dentro del año siguiente, lo que significa que el deudor debe presentarla al cobro de su deudor, incluso desde el 5 de agosto de 2019 y antes del 4 de agosto de 2020.

3. En conclusión puede inferirse que la ausencia de la fecha de vencimiento en un pagaré no lo invalida, ni le resta mérito ejecutivo, sólo tiene el efecto de convertirlo en un título a la vista, lo que deja al girado expuesto a que lo ejecuten en cualquier fecha.

4. Se concluye, entonces, que en el caso que nos convoca, se impone revocar la decisión que adoptó la juez de primera instancia, para que, en su lugar, califique la demanda para determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago en la forma impetrada o en la que legalmente corresponda, sin que

haya lugar a condenar en costas en esta instancia, en la medida que, atendiendo el estado procesal del asunto, no se evidenció la generación de las mismas [numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.].

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

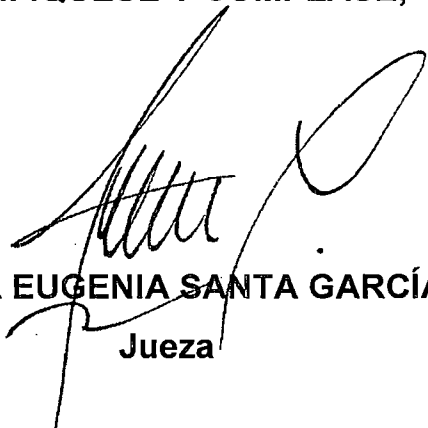
PRIMERO: REVOCAR el proveído adiado 18 de septiembre de 2019, que en el asunto dictó el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, que el juez de conocimiento proceda a calificar la demanda para determinar su admisibilidad.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>017</u> , hoy <u>30 MAY 2020</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
